

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE ESPACIOS EXTERIORES CON MESAS, SILLAS, PARASOLES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS QUE CONSTITUYAN UN COMPLEMENTO DE LA ACTIVIDAD DE HOSTELERÍA.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS VINCULADAS A ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y OCIO Y ESPARCIMIENTO

Exposición de Motivos

- I -

La instalación de terrazas en los establecimientos de hostelería en Algeciras ha sido regulada desde el año 2013 por la *“Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas que constituyan un complemento a la actividad de hostelería”*.

Con la presente redacción se procede a su adaptación al Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, conforme a lo recogido en la disposición adicional quinta del citado Decreto.

La demanda de instalación de terrazas se incrementó y se ha mantenido desde la aprobación de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco. Se establecen una serie de prescripciones técnicas en el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía. Todas esas normas y otras complementarias y concordantes ofrecen un marco para el ejercicio de la competencia municipal que, de otro lado, también se completa a ciertos efectos, con el artículo 6 de la Ley andaluza 13/1999, de 15 de diciembre, o con la legislación ambiental, en especial, la que protege contra la contaminación acústica.

- II -

La Ordenanza parte de considerar que las terrazas para uso de hostelería y ocio y esparcimiento pueden constituir un beneficioso factor para aumentar la utilización y el disfrute por los ciudadanos de los espacios públicos y contribuir a convertirlos en lugar de estancia, convivencia y relación. Estas terrazas, con sus tradicionales veladores, han cumplido desde hace mucho esa función que conviene

conservar. Pero todo ello dentro de una ordenación que garantice los intereses generales, los usos que indudablemente han de ser considerados preferentes, la seguridad, la tranquilidad y el ornato público, el medio ambiente y el paisaje urbano, las características mismas de la ciudad y de cada zona, su ambiente. Una ordenación que evite el exceso o el abuso y que acabe por amparar una apropiación de los espacios públicos. Todo ello no solo reportará beneficios a los ciudadanos y, en particular, a los residentes o usuarios de los edificios próximos, sino que será conveniente incluso para los intereses comerciales de los mismos titulares de los establecimientos. Las vías públicas urbanas son mucho más que un sistema de comunicación: son los lugares en que se desarrollan las principales funciones urbanas, hacen posible la convivencia colectiva y determinan, como ningún otro elemento, la imagen de la ciudad. Y todo esto se debe afirmar no solo de los espacios de dominio público municipal sino de otros que, de otra Administración o aun de titularidad privada, son jurídicamente de uso público, están incorporados, incluso sin solución de continuidad, a las calles públicas, o forman en todo caso parte del sistema viario. Son terrenos privados afectados al uso público sobre los que la doctrina ha dicho que la Administración tiene un derecho demanial de uso público y unas potestades idénticas para garantizarlo. Con esos presupuestos teóricos, la mayor parte de la Ordenanza es aplicable por igual a unos y otros terrenos de uso público, donde los intereses generales y los de los vecinos son, además, idénticos.

- III -

Para asegurar los intereses generales en juego se establecen aquí límites a la instalación de terrazas que se convierten jurídicamente en límites al otorgamiento de las correspondientes licencias. Éstas, por constituir un título para un uso común especial de espacios públicos y no solo para realizar una actividad privada a la que tengan derecho los particulares, son por esencia discrecionales y no puede eliminarse, sin desnaturalizarlas ni poner en peligro los intereses generales, esa discrecionalidad, que siempre admiten para este tipo de actos las leyes y la jurisprudencia. Pero para evitar que esa discrecionalidad derive en inseguridad para los ciudadanos, para las mismas autoridades y para los interesados, para que tampoco degeneren en arbitrariedad o en desigualdades injustificadas y, finalmente, para que no comporte un riesgo para los valores que hay que defender, la Ordenanza la somete a límites.

Son límites, en general, que obligan a denegar las licencias o a restringir la ubicación, la superficie y las características de las terrazas que pueden llegar a autorizar; no, por el contrario, límites que impongan otorgarlas. Reducen la discrecionalidad, pero no la suprimen, ni impiden que se valoren en cada caso los imperativos de los intereses en juego según las circunstancias particulares. Se concretan los intereses generales que hay que tomar siempre en consideración y se concretan parcialmente las formas de protegerlos. Pero no más, porque ello, no solo

llevaría a una regulación casuística y extensísima sino, a la postre, a una rigidez del todo inconveniente, imposible de adaptar a la enorme variedad de lugares, ambientes y necesidades. Habrá, pues, una discrecionalidad enmarcada, encauzada, limitada, que permite el control, que da garantías y seguridad a los ciudadanos de lo que en ningún caso puede ser permitido, pero sin convertir en reglada una actividad administrativa que de ninguna forma puede serlo. Aún así, se prevé la posibilidad de normas o criterios complementarios específicos que, para determinadas zonas, pueden concretar mucho más y ofrecer, para su más reducido ámbito, soluciones adaptadas a su peculiaridad.

- IV -

Todo eso se refleja fundamentalmente en la determinación y acotación de los espacios públicos que pueden ser objeto de ocupación por estas terrazas pero también en los elementos y, en concreto, el mobiliario que pueden componer las terrazas. Así mismo en la exclusión de cualquier actividad en la terraza que pudiera ser considerada molesta o que de cualquier forma pudiera requerir algún sistema de prevención ambiental, y en otros aspectos como los horarios o los deberes de recoger las terrazas superados éstos. En conjunto, lo que se persigue es que las terrazas sean solo eso y no aparatosas instalaciones al aire libre, que se integren armoniosa y discretamente en los espacios públicos, sin alterarlos, sin suponer un elemento que distorsione su composición o perturbe su función. También aquí el exceso y la desmedida pueden convertir en una agresión a la ciudad y a los ciudadanos lo que, con moderación, es un elemento valioso y favorable.

- V -

Al servicio de estas ideas capitales está toda la Ordenanza que no es nada más que su instrumentación técnico jurídica. Y, junto a ello, se ofrece el arsenal de instrumentos adecuados para hacer efectiva esta regulación. De poco servirían estas previsiones ni el acierto en el otorgamiento o denegación de licencias si no va acompañado de la complementaria disciplina y si en la realidad las terrazas se instalasen y perpetuasen al margen de todas esas previsiones, sin licencia o contrariando con normalidad o impunidad sus condiciones. Por eso se prevén procedimientos ágiles para imponer el cumplimiento de las normas y el restablecimiento de la legalidad y por eso también, como último remedio, se prevén sanciones que completen las que ya permiten imponer las leyes.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación directa o supletoria de la Ordenanza.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico al que debe someterse el uso común especial de la vía pública y otras zonas del

dominio público o privado de uso público con la instalación de terrazas y veladores para servir comidas y bebidas consumibles en esas mismas dependencias y atendidas por y desde establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, según la calificación en el Catálogo del Decreto 155/2018, de 31 de Julio, así como otros elementos anexos o accesorios.

2. Igualmente podrán solicitar la instalación de veladores, en las mismas condiciones que las actividades citadas en el anterior punto, los establecimientos tales como: freidurías, heladerías, confiterías y otros similares, siempre que cuenten con la correspondiente dotación de aseos.

3. Quedan comprendidas en la regulación de esta Ordenanza las ocupaciones que se realicen en calles, plazas, paseos, jardines, pasajes y demás espacios exteriores, aunque no sean demanio municipal, siempre que estén destinados por disposiciones urbanísticas o por cualquier otra al libre uso público.

4. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las terrazas que se instalen en terrenos de uso privado y no integrados en el viario municipal. Se entenderá a estos efectos que hay uso privado cuando esté restringido a los usuarios o clientes de centros culturales, comerciales, de ocio o similares.

5. La ocupación de las vías públicas y espacios exteriores de uso público por quioscos, puestos, casetas, barracas o similares, incluso si se destinan a servir bebidas y comidas y aun cuando se realicen solo con instalaciones móviles o desmontables, se regirán por su normativa específica y requerirán el título administrativo que en cada caso se exija. Igualmente, la ocupación para el ejercicio del comercio ambulante, aunque sea de alimentos y bebidas en la medida en que se permita, se regirá por lo dispuesto en la legislación sectorial.

6. No obstante lo anterior, la presente Ordenanza será de aplicación supletoria a la instalación de terrazas por los establecimientos referidos en el precedente apartado en todo lo que no se oponga a su normativa específica o sea incompatible con su naturaleza, con excepción de las que se establezcan transitoriamente con ocasión de ferias, festejos y otras celebraciones tradicionales o acontecimientos públicos.

Artículo 2. Competencias de aplicación

1. La aplicación de esta Ordenanza corresponderá al área municipal que le sea asignada la competencia, sin perjuicio de la colaboración de todos los órganos y entidades municipales en aquello que sea necesaria y, en especial, de la Policía Local, en cuanto a la inspección y ejecución forzosa.

2. Salvo que se atribuya expresamente a otro órgano, la competencia para dictar las resoluciones necesarias corresponde al Alcalde Presidente, cuyos actos agotarán la vía administrativa, y la de instrucción de los procedimientos y despacho

ordinario de los asuntos en el área que tenga asignada la competencia administrativa.

CAPÍTULO II

DEL SOMETIMIENTO A LICENCIA Y LAS CARACTERÍSTICAS DE ÉSTA

Artículo 3. Sometimiento a licencia.

1. Las ocupaciones a que se refiere esta Ordenanza únicamente serán lícitas cuando cuenten con la licencia municipal y solo en la medida en que sean conformes con lo autorizado expresamente en ella.

2. En ningún caso, el pago de las tasas por aprovechamiento especial ni ningún otro acto u omisión, incluso municipal, distinto del otorgamiento expreso de la licencia permite la instalación o el mantenimiento de las terrazas que seguirán siendo ilícitas a todos los efectos mientras no cuenten con la preceptiva licencia.

Artículo 4. Discrecionalidad en el otorgamiento de la licencia: criterios generales y límites.

1. Las licencias solo se otorgarán en tanto la ocupación por la terraza sea compatible con los intereses generales, compatibilidad que, en el marco de lo establecido en esta Ordenanza, se valorará en cada caso según las circunstancias generales y específicas que se presenten. A tal efecto, en todo caso se tendrán en cuenta los siguientes valores y criterios:

a) Preferencia del uso común general, en particular, del tránsito peatonal, debiendo garantizarse que las terrazas no mermen la indispensable seguridad, comodidad, fluidez y accesibilidad para todos los usuarios.

b) Garantía de la seguridad vial y de la fluidez del tráfico y la circulación de todo tipo de vehículos.

c) Protección de la seguridad ciudadana y de la tranquilidad pública, en especial, contra la contaminación acústica.

d) Preservación del arbolado y vegetación, del paisaje urbano y de los ambientes y condiciones estéticas de los lugares y edificios, aunque no cuenten con ningún tipo de protección específica en las legislaciones sectoriales.

e) Protección del uso y de los derechos e intereses de los usuarios de los edificios colindantes.

f) Garantía del funcionamiento de los servicios públicos, en especial los de emergencia.

2. Se denegará en todo caso la licencia de terraza cuando así proceda en virtud de cualquier norma sectorial. En especial, se denegará cuando tal uso esté

prohibido por los instrumentos de planeamiento urbanístico que resulten de aplicación o cuando así proceda conforme a la declaración de zonas acústicas especiales, o bien que la terraza, por sí misma o por acumulación con otros focos de ruido, pueda suponer la superación en los edificios próximos de los límites de inmisión sonora establecidos en la legislación sobre contaminación acústica.

Artículo 5. Características de la licencia.

1. Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

2. Las licencias solo autorizan la ocupación durante el tiempo determinado en ellas sin que de su otorgamiento derive para su titular ningún derecho ni expectativa legítima a obtenerlas por un nuevo periodo ni impida su denegación motivada en futuras ocasiones.

3. La ocupación autorizada con la licencia no implicará en ningún caso la cesión de las facultades administrativas sobre los espacios públicos ni la asunción por la Administración de responsabilidades de ningún tipo respecto al titular del derecho a la ocupación o a tercero. El titular de la licencia será responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a la Administración y a sujetos privados, salvo que tengan su origen en alguna cláusula o disposición administrativa impuesta de ineludible cumplimiento para el titular.

4. Las licencias para instalación de terrazas se entenderán otorgadas a título de precario y supeditadas a su compatibilidad en todo momento con el interés general. En consecuencia, podrán ser revocadas, modificadas o suspendidas sin generar derecho a indemnización, aunque sí a la devolución de la parte proporcional de la tasa que corresponda, en los términos establecidos en el artículo 22.

Artículo 6. Concurrencias de otras normas y autorizaciones

1. Con la licencia regulada en esta Ordenanza se valora exclusivamente la conveniencia de la ocupación del espacio público por la terraza y solo se autoriza tal ocupación, sin perjuicio del deber de cumplir las demás normas que regulen la actividad e instalaciones y de obtener las demás autorizaciones y títulos administrativos que en su caso sean necesarios.

2. Con carácter general, se prohíbe la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, las actuaciones en directo y las actuaciones en directo de pequeño formato en las zonas de las terrazas sujetas al ámbito de aplicación de la presente ordenanza, sin perjuicio de las excepciones previstas en el Decreto 155/2018, de 31 de julio.

3. El Ayuntamiento podrá autorizar por periodos inferiores a cuatro meses dentro del año natural, la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales así como el desarrollo de actuaciones en

directo de pequeño formato, solo en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería situados preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial.

La instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales así como el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores ubicados en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos de los anteriores deberá ser motivada en el cumplimiento a los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.

La autorización municipal deberá establecer preceptivamente cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación y funcionamiento sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos, en función de sus características de emisión acústica y de la tipología y ubicación del establecimiento público.

El horario de funcionamiento de los equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y de las actuaciones de pequeño formato se establecerá en la correspondiente autorización municipal, considerando las características de emisión acústica, ubicación y condiciones técnicas de la terraza o velador y del establecimiento público del que dependan, sin que en ningún caso pueda iniciarse antes de las 15.00 ni superar las 24.00 horas.

La solicitud para la realización de actuaciones de pequeño formato deberá ir acompañada de una memoria descriptiva de la actividad, plano acotado en el que se refleje la distribución de la terraza autorizada con la ocupación que se solicita, póliza de seguro de responsabilidad civil del establecimiento que incluya expresamente la actividad a desarrollar así como estudio acústico elaborado por técnico competente conforme a la IT3, que acredite que lo solicitado cumple con los objetivos de calidad acústica recogidos en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía o norma que lo sustituya. En el supuesto de la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, deberá aportarse documentación técnica de los elementos a instalar así como el estudio acústico anteriormente citado.

Artículo 7. Requisitos subjetivos para obtener licencia de terraza: relación con establecimiento en local con licencia de apertura o habilitación municipal para el desarrollo de actividad.

1. Solo podrá otorgarse licencia para la instalación de terraza a los titulares de establecimientos de hostelería y ocio y esparcimiento situados en un local próximo

que cuenten con Licencia de Apertura o Declaración Responsable admitida a trámite y que cumplan con los demás requisitos legales para su funcionamiento.

A los efectos de delimitar el tipo de establecimientos, se estará a lo dispuesto en el Anexo del Decreto 155/2018, de 31 de julio, en el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía o normativa que lo complemente o sustituya. Quedarán excluidos aquellos establecimientos en los que solo se prevea el servicio al cliente en el interior del local y por tanto no contemplen la posibilidad de contar con terrazas autorizadas por el Ayuntamiento.

2. La terraza se atenderá y servirá siempre y exclusivamente desde el local a que se refiere el apartado anterior.

3. No se podrá otorgar licencia para la instalación de terraza hasta la posesión de la correspondiente Licencia de Apertura del establecimiento para el desarrollo de la actividad o bien la presentación de la Declaración Responsable para el desarrollo de misma. La eficacia de la licencia de la terraza queda en todo momento condicionada a la vigencia de la correspondiente Licencia de Apertura o a la admisión a trámite de la Declaración Responsable presentada y que, en todo caso, le habilite para el desarrollo de la actividad.

4.- Previo al otorgamiento de la Licencia deberá acreditarse en el expediente que el solicitante se encuentra al corriente de pago de las obligaciones tributarias municipales.

Artículo 8. Transmisibilidad de las licencias de terraza.

1. Las licencias de terrazas solo serán transmisibles cuando se acredite el cambio de la titularidad del establecimiento, siempre y cuando no se modifique la actividad para la que se autorizó, la distribución y condicionantes establecidos en la misma y conste en el expediente la justificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica. No obstante la Administración podrá modificar los condicionantes establecidos en aras de garantizar el interés público.

2. La solicitud de transmisión de la terraza deberá efectuarla el nuevo titular y surtirá sus efectos una vez sea aprobada por el órgano competente.

3. En el supuesto que el titular de la misma no tenga la voluntad de transmitirla y desee los efectos propios de la extinción, deberá solicitarlo de forma expresa a la administración.

Artículo 9. Plazo de las licencias.

1. Las licencias se otorgarán por el periodo de un año y se entenderán tácitamente prorrogadas por periodos similares si ninguna de las partes, Administración o administrado, comunica por escrito a la otra su voluntad contraria a

la prórroga. En el supuesto de cese de la actividad, el titular deberá comunicar expresamente su voluntad de extinguir la licencia de la terraza.

2.- Excepcionalmente por razones debidamente motivadas o de interés público, podrá otorgarse la licencia por un periodo inferior a un año.

CAPÍTULO III

DEL HORARIO, UBICACIÓN, FORMAS DE OCUPACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LAS TERRAZAS

Artículo 10. Horario.

1. El horario de las terrazas vinculadas a los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento que son objeto del ámbito de aplicación de la ordenanza, se determinarán por el Ayuntamiento en la autorización correspondiente, compatibilizando su funcionamiento con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación acústica y medioambiental en general y garantizando el derecho a la salud y al descanso de la ciudadanía, con las siguientes limitaciones:

a) No podrá superar los márgenes de apertura y cierre generales previstos para cada tipo de establecimiento de hostelería, o de ocio y esparcimiento. En ningún caso el montaje de la terraza podrá realizarse antes de las 07.30 horas, pudiéndose en su caso, apilar el mobiliario en la zona de terraza desde la apertura del establecimiento hasta las 07.30 horas siempre que no constituya un peligro para los viandantes.

b) En ningún caso el límite horario para el montaje de la terraza podrá exceder de las de las 2:00 horas.

2. En zonas declaradas acústicas especiales así como cuando resulte necesario para asegurar que la terraza no comportará en los edificios próximos la superación de los límites de inmisión sonora establecidos en la legislación sobre contaminación acústica para el periodo nocturno o perturbaciones graves para la seguridad y tranquilidad pública, si no procede la simple denegación de la licencia por esta causa, deberán establecerse horarios más restrictivos que los referidos en el apartado anterior, todo ello en consonancia con los criterios que en su caso se marquen en la declaración que se adopte y sus planes de desarrollo.

3. Igualmente podrá restringirse el horario de las terrazas instaladas en calles peatonales en las que se permita en algunos momentos el tráfico rodado o en cualquier otra en la que las exigencias del tránsito de personas o vehículos o de riego de calles o de funcionamiento de servicios públicos lo requieran en determinados momentos del día.

4. Tales restricciones de horarios podrán imponerse en la licencia o posteriormente, conforme a lo previsto en el artículo 22.4.

5. Al llegar la hora de cierre, el mobiliario deberá estar completamente recogido. Con la antelación prudencialmente necesaria, se irá retirando el mobiliario y no se admitirán nuevos clientes ni se servirán nuevas consumiciones a los ya atendidos, a los que se advertirá del inmediato cierre. Al finalizar la actividad, no podrá quedar mobiliario alguno en la vía pública, excepto las estructuras de los toldos autorizados que deberán quedar recogidos.

Artículo 11. Emplazamiento del mobiliario.

La colocación de las terrazas de veladores en las vías o espacios de dominio público y/o de uso público, deberá en todo caso respetar el uso común general preferente de las mismas. Por tanto no deben suponer obstáculo alguno para el tránsito peatonal, ni podrá perjudicar la seguridad de éste o del tráfico rodado.

La Autoridad Municipal competente denegará la solicitud de este tipo de instalaciones en cualquiera de los supuestos en los que se incurra en el incumplimiento de lo contenido en el párrafo anterior, y especialmente en los siguientes:

- Que la instalación se pretenda realizar en calzada y zonas de paso de vehículos, así como en zonas de los acerados en los que desembarquen pasos de peatones, sobre franja podotáctil señalizadora de itinerarios peatonales, que se ubiquen paradas de transporte público o no se garantice el cumplimiento de la normativa de accesibilidad.
- Que impidan o dificulten el uso de los estacionamientos reservados para personas con movilidad reducida u otras reservas de estacionamientos en la vía pública.
- Que la instalación afecte a zonas ajardinadas
- Que suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción para el conductor, atravesar calzadas sin restricción de tráfico o existencia de un paso para peatones desde el local a la zona de terrazas de veladores) o dificulte sensiblemente el tránsito peatonal.
- Que pueda entrar en conflicto con la seguridad de los edificios y locales próximos, tanto en lo concerniente a la evacuación de los mismos, o en la intervención de los servicios de emergencia.
- Que impida o dificulte gravemente el uso de equipamientos, infraestructuras o mobiliarios urbanos (bancos, fuentes, cabinas telefónicas, hidrantes, bocas de riego, aparatos de registro y control de tráfico, redes de servicios, etc.).

En aquellas calles en las que por la combinación de sus dimensiones, intensidad y frecuencia de paso, obstáculos ya existentes y demás circunstancias específicas concurrentes, se entienda conveniente reservar para el tránsito peatonal

la totalidad de la acera, calle peatonal o espacio para el que se solicite la ocupación, ésta deberá ser denegada.

En ningún caso se utilizará la vía pública como almacén o lugar de depósito del mobiliario, entendiéndose que se produce éste con el apilamiento del mobiliario, dentro y fuera del horario concedido, aún cuando se efectúe en la porción de dominio público autorizado con la excepción recogida en el artículo 10.a). Cuando se entienda necesario en la tramitación de cualquier autorización de terrazas de veladores, por la posible afección a las condiciones de seguridad o intervención, se solicitará informe expreso al Consorcio de Bomberos y/o a la Policía Local.

La concurrencia de alguno de los supuestos en casos de terrazas con licencias ya concedidas dará lugar a la revocación de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.1 del Decreto 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

En todo caso, y sin perjuicio de la titularidad del suelo en el que se ubiquen las instalaciones, deberán dejarse completamente libres las vías de tránsito exigidas por el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía o norma que lo complemente o sustituya.

1.- Emplazamiento en calles

Como norma general solo se podrán autorizar terrazas de veladores en los casos y con la extensión que sean compatibles con el fluido tránsito peatonal habitual o previsible en el lugar que se trate. Se situarán en la zona exterior de los acerados, separados de la alineación del bordillo al menos 40 centímetros, salvo que existiera valla de protección del acerado, en cuyo caso se separará al menos 10 centímetros de su proyección vertical del lado de la acera, en todo caso guardando un ancho libre de paso mínimo de 2,00 metros, y respetándose un itinerario de forma continua, evitando quiebros a lo largo de una línea de manzana. Cuando existan estacionamientos reservados para personas con movilidad reducida, deberá respetarse una separación de 1,00 metro. Podrá otorgarse la licencia en acerados de ancho inferior, cuando por la reducida extensión de los veladores por la dimensión y disposición de mesas y sillas, por la no utilización de otro mobiliario o demás circunstancias peculiares, quede acreditado que la instalación no supondrá obstáculo al tránsito peatonal previsible y se cumplan las demás prescripciones de este artículo, especialmente en lo referido al Decreto 293/2009.

Cuando en el mismo acerado haya zonas habilitadas para “carril bici”, se tendrá especialmente en cuenta para la instalación de los veladores el que la disposición de éstos no obligue o propicie el tránsito de peatones por aquél. Nunca la superficie del “carril bici” podrá computarse para los mínimos de franjas de itinerario peatonal señaladas en el presente artículo.

En zonas de estacionamientos podrá autorizarse la disposición de terrazas de veladores durante los meses comprendidos entre mayo y septiembre, conforme a los criterios técnicos que se marquen desde el Departamento de Ingeniería Vial (incluidas las características de los materiales que conformarían la terraza), debiendo existir la imposibilidad de ubicar los juegos de veladores en los Acerados existentes. En dichos supuestos deberá contarse con informe favorable tanto de la Policía Local como del Departamento de Ingeniería Vial en cuanto a su viabilidad en función de las características de la vía, el tipo de estacionamientos a eliminar y demás factores que puedan afectar a la seguridad vial e interés público. Excepcionalmente podrá autorizarse terraza en estacionamientos públicos durante todo el año cuando concurra la viabilidad técnica y la baja demanda de estacionamientos en la zona, cuestión ésta que deberá ser valorada por el Departamento de Ingeniería Vial y Policía Local.

En los casos en que entre el espacio que se pretenda ocupar y el inmueble en el que se ubica el negocio del solicitante, haya una calzada abierta al tráfico rodado, no podrán autorizarse las terrazas, salvo que por las características de la restricción de tráfico que tuviese la calle o la existencia de un paso para peatones, se entienda viable, siendo preceptivo el informe favorable por parte de la Policía Local y del Departamento de Ingeniería Vial.

2.- Emplazamiento en calles peatonales

Se entenderá por calles peatonales a efectos de esta Ordenanza, aquéllas en las que la totalidad de la vía esté reservada de forma permanente al uso peatonal, excepto en el horario permitido para la carga y descarga así como para el paso de vehículos destinados a servicios públicos, residentes y otros vehículos autorizados.

En calles de ancho inferior a 4,00 metros no se admitirán autorizaciones de veladores, salvo en casos excepcionales, en los que se entienda que la disposición de los mismos, en combinación con los elementos de mobiliario urbano existentes, o configuración de la calle, no suponga una disminución del ancho libre de paso resultante sin los veladores, de mayor valor, y teniendo presente el nivel de tránsito peatonal habitual de la misma. Este supuesto deberá ser valorado mediante informe técnico de la Delegación de Tráfico y Policía Local, que confirme la viabilidad, y resultando un ancho libre de paso no inferior a 1,50 metros, de acuerdo con el citado Decreto 293/2009.

En calles peatonales cuyo ancho sea superior a 4,00 metros e igual o inferior a 6,00 metros, la anchura de la ocupación no podrá ser superior al 50% del ancho de la calle.

En calles peatonales cuyo ancho sea superior a 6,00 metros, la anchura de la ocupación no podrá ser superior al 60% del ancho de la calle.

Cuando las características de la calle peatonal, con trazados irregulares y/o estrechos, impidan la instalación de terrazas conforme a las condiciones generales indicada, el Ayuntamiento, previa valoración de los servicios técnicos, podrá resolver la ubicación, superficie a ocupar, y demás condiciones de la instalación conforme a las circunstancias de dichos espacios, que incluirá en todo caso el preceptivo informe del servicio de bomberos y policía local sobre el acceso de vehículos de emergencia o autorizados. La configuración y los elementos de las terrazas deberán permitir en cualquier caso su rápida retirada de la vía pública.

3.- Emplazamiento en plazas y espacios singulares

Únicamente se autorizará la colocación de veladores a favor de establecimientos con fachada a la plaza/espacio singular o acceso público desde dicho espacio. La zona de la plaza/espacio singular susceptible de utilización para las terrazas, respetando las condiciones generales establecidas en el presente artículo, no superará el 60 % del espacio público libre.

El espacio de la plaza susceptible de utilización para las terrazas, respetando las condiciones generales arriba expresadas, se establecerá en cada caso, atendiendo al uso principal a que esté destinada, así como a su geometría y características concretas.

Siempre que la configuración de la plaza lo permita, se procurará que las terrazas se instalen en el centro de la misma, respetando un itinerario peatonal perimetral junto a las fachadas de las fincas.

Cuando se estime necesario, por la sucesiva apertura de locales que pretendan tramitar autorizaciones de terrazas en estos espacios, se suspenderán temporalmente estos trámites, hasta la elaboración y aprobación de un plano de zonificación y distribución de espacios para estos fines, que incluya a todos y cada uno de los establecimientos implicados, lo que podrá suponer la revisión de las autorizaciones dadas con anterioridad a la que motive este procedimiento. Para la elaboración del plano de zonificación se tendrá en cuenta tanto la fachada de los establecimientos así como la superficie autorizada de los mismos, todo ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12.

4.- Emplazamiento en vías con soportales

Será viable la instalación de veladores en soportales que tenga un ancho libre mínimo de 2.50 metros (desde la cara interior de los pilares), considerándose la línea de fachada la de los bajos de los edificios, independientemente de que las plantas superiores vuelen o sobresalgan sobre la del bajo.

Las mesas se colocarán, como norma general, junto a los pilares de los soportales, aunque podrán colocarse junto a la fachada de los locales en el supuesto

de que coincidan con paradas del transporte público o paso de peatones, garantizándose en todo caso un paso libre de obstáculos de, al menos, 1.50 metros.

En los casos en los que delante de los soportales exista una plaza, paseo peatonal o acera, se autorizará la colocación de veladores tan solo en uno de los dos sitios.

Artículo 12. Formas de ocupación

La ocupación de las terrazas de veladores, como norma general, se ajustará a las siguientes condiciones:

a) La terraza de veladores se situara en la zona exterior del acerado o, en casos excepcionales, junto a la fachada del edificio y su longitud podrá alcanzar la del frente de fachada del local propio y de los colindantes. En este último caso, se deberá dar audiencia al responsable del local colindante para que se pronuncie en su caso al respecto.

b) Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización para la instalación de una terraza de veladores, cada uno ocupará la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada propia y la de los colindantes proporcionalmente a la capacidad de los respectivos establecimientos, con el permiso indicado en el apartado anterior. En este caso, se mantendrá entre ellas una separación que permita identificar físicamente las terrazas, con un ancho no inferior a 1,50 metros o bien que se garantice el acceso de los usuarios a los veladores de las distintas terrazas.

c) Para la instalación de terrazas en plazas y espacios singulares, el Ayuntamiento podrá concretar las zonas de posible ocupación por terrazas de veladores, en función de las características de la configuración de la plaza o espacio singular, de su mobiliario urbano y de los usos que de ella se hagan.

d) En el supuesto que exista concurrencia de intereses por parte de dos o más establecimientos en una determinada zona, se instará a los interesados para que propongan una distribución viable, procediéndose en caso contrario por parte de la Administración a la resolución que corresponda de conformidad con lo recogido en la presente ordenanza. En dicha distribución se tendrá en cuenta la proyección del frente de fachada de los locales así como la superficie de los mismos como variables a considerar para la superficie a autorizar.

e) El Ayuntamiento, si lo considera necesario para mejorar el tránsito peatonal, por razones de seguridad o meramente estéticas, podrá requerir al titular a establecer a su costa un sistema de señalización de la superficie máxima de ocupación autorizada.

f) El sistema de señalización podrá consistir en elementos delimitadores de la terraza (mamparas, vallas, maceteros, etc...) o marcas en el suelo (pintura, ángulos metálicos, etc...), según se determine para cada caso. Dicho sistema nunca podrá suponer riesgo para los peatones, ni daño o alteración en el espacio público, debiendo cumplir con la normativa en materia de accesibilidad.

Artículo 13.- Condiciones de instalación de toldos y otro mobiliario.

1.- No se autorizarán toldos cuando puedan ser utilizados como vías de acceso fácil a las plantas superiores del edificio o puedan restar visibilidad de modo manifiesto a otros establecimientos o vecinos colindantes.

2.- Los toldos serán de material textil, lisos y de colores acordes con el entorno urbano y tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra. Queda expresamente prohibido el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de los mismos; así como el cubrimiento o cerramiento de la zona de terraza con materiales rígidos, translúcidos o transparentes, aunque estén soportados por estructuras ligeras y desmontables.

Como excepción a lo indicado, puede admitirse la disposición de elementos exentos tipo mamparas, paneles o similares, para lo cual deberá aportarse por el interesado documento elaborado por técnico competente en el que se justifique la seguridad, estabilidad y solidez de los mismos. En dicho documento deberá acreditarse que el material, en caso de rotura, no produzca astillas o filos cortantes así como la velocidad máxima de viento que admite.

Igualmente como excepción podrán instalarse toldos verticales en los que predominen materiales transparentes o translucidos, para lo cual deberá presentarse por el interesado documento elaborado por un técnico competente en el que se justifique la seguridad y solidez de la estructura en su conjunto. En dicho documento deberá constar la velocidad máxima del viento que soporta el conjunto de elementos en posición de funcionamiento u otros factores en las condiciones más desfavorables. Este tipo de cerramientos verticales no podrán tener estructuras fijas verticales con anclaje en el suelo, de tal manera que una vez finalizada la actividad quede únicamente la estructura del toldo de forma recogida.

3.- La altura mínima de su estructura será 2,20 metros y la máxima 3,00 metros. Cuando estén sustentados en una estructura propia, ésta deberá respetar un ancho mínimo libre de paso de 3,50 metros, trasladándose esta reserva también en vertical (salvando voladizos, rótulos, ...). En ningún caso estas instalaciones se constituirán e impedirán la visibilidad de señales de circulación o elemento de mobiliario urbano

4.- Los toldos podrán sujetarse mediante sistemas fácilmente desmontables a anclajes en la acera o espacios públicos, salvo que por condicionantes técnicos u otro carácter sea desaconsejable su instalación, en cuyo caso será objeto de estudio pormenorizado. Éstos en ningún caso sobresaldrán ni supondrán peligro para los peatones cuando se desmonte el toldo. En este caso los solicitantes deberán aportar garantía para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación de dichos anclajes.

Las instalaciones eléctricas se ajustarán al Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, y en general quedarán basadas en elementos fijos adosados a la fachada del local. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

Excepcionalmente, en casos debidamente justificados y previo informe técnico favorable, se autorizarán instalaciones eléctricas subterráneas en la vía pública para dar servicio a la terraza. Con carácter general, las acometidas serán aéreas y deberán cumplir las siguientes condiciones:

- El cable debe tenderse con la ayuda de una pértiga u otro elemento de soporte similar que vuele sobre la acera. Siempre irá sujeto a una sirga tensada de acero mediante presillas y nunca irá el cable libre sin sujeción. Dicha sirga podrá soportar un alumbrado ornamental ligero a base de leds o luces similares del que podrá disponer el Ayuntamiento, si fuere el caso, en festivos celebraciones, etc...
- Deberá mantenerse un galibo libre de 3 metros, y de 4,5 metros donde sea posible el paso de vehículos.
- Los elementos han de ser todos aptos para intemperie con un grado de aislamiento y protección IP64.
- La instalación ha de hacerse mediante una caja de toma de corriente en fachada, tipo intemperie, que permita la desconexión exterior por los servicios técnicos municipales, si ello resultase preciso, sin necesidad de recurrir a cortes de línea.
- La instalación ha de contar con un certificado de instalador autorizado que debe estar accesible y a disposición de la inspección municipal.
- Todas las instalaciones eléctricas sobre la vía pública se entenderán autorizadas en precario y deberán ser eliminadas a requerimiento municipal.

- La realización de esta clase de instalaciones deberá ser objeto de autorización bien mediante su inclusión en la solicitud inicial o bien posteriormente adjuntando la documentación técnica que resulte precisa en función de sus particulares características.
- En entornos urbanos especiales o en el entorno de edificios catalogados el Ayuntamiento podrá denegar la instalación de cable eléctricos de servicio a las terrazas.

5.- Preferentemente se evitará la existencia de publicidad en parasoles, toldos y demás elemento de la terraza con el fin de mejorar la visión de la terraza y adaptarla a su entorno. En caso de existir algún elemento con publicidad, éste no podrá producir impacto visual que reste atractivo a su entorno. El Ayuntamiento, a través de la Junta de Gobierno Local, podrá determinar zonas donde se prohíba expresamente cualquier tipo de publicidad para preservar el entorno.

Los situados en suelo público y en privado manifiestamente visibles desde la vía pública pertenecerán a tipos previamente autorizados en cuanto a dimensiones y condiciones estéticas.

6.- La Junta de Gobierno Local podrá acordar criterios específicos con respecto al mobiliario a instalar en una determinada zona al objeto de homogeneizar las instalaciones en cuanto a la tipología (modelo, color, estructuras, dimensiones, ...). En el procedimiento de elaboración de estos criterios se garantizará en todo caso la información y participación de los interesados. Además, cuando las determinaciones previstas tengan una amplia extensión y relevancia, se abrirá un periodo de información pública y se dará audiencia a las asociaciones representativas de intereses colectivos afectados para que en el mismo plazo presenten las alegaciones que estimen convenientes.

7.- Queda prohibida la instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de característica análoga. Igualmente queda prohibida la instalación de elementos próximos a la fachada que reduzca la anchura de los itinerarios peatonales, salvo que dicho mobiliario haya sido expresamente autorizado.

Artículo 14. Muebles que pueden componer las terrazas.

1. Con carácter general, las terrazas se compondrán exclusivamente de mesas, sillas y sombrillas. Si otra cosa no se establece expresamente en la respectiva licencia, solo esos elementos podrán instalarse, sin perjuicio de que puedan dotarse de los complementos habituales como ceniceros, servilleteros o pequeñas papeleras para utilización de los usuarios.

A efectos de la presente ordenanza, el módulo velador lo constituye una mesa con cuatro sillas, enfrentadas dos a dos o una a una en diagonal. Suponiendo unos

veladores estándar, con mesas redondas o cuadradas de 0,80 metros de diámetro o lado, y unas sillas entre 0,50 y 0,60 metros tanto el ancho como el fondo, considerando una superficie teórica por cada velador de 2,00 x 2,00 metros. Si por cuestiones dimensionales del espacio disponible no cupiesen los módulos de velador tipo, podrán instalarse justificadamente otros tipos de módulos variando el número y disposición de las mesas y sillas, que serán en su caso los reflejados en la documentación a tramitar y, en consecuencia los expresamente autorizados.

Con respecto a los elementos de sombra, serán admisibles las instalaciones de elementos cuyo material predominante sea la lona, en las formas enrollable a fachada o mediante instalación aislada de la misma. Las instalaciones aisladas de la fachada dispondrán de apoyos o anclajes al pavimento, en función de las condiciones urbanísticas del ámbito y características técnicas del suelo, forjados, pavimentos singulares, etc., de manera que ninguno de ellos se encuentre fuera del ámbito o superficie de ordenación de la terraza.

Los elementos enrollables en fachada dispondrán de una protección contra el fuego para impedir la propagación de un incendio a la vivienda superior a donde se encuentre instalada. Según Sección SI-2 Propagación Exterior del CTE-DB-SI-2 (Medianerías y Fachadas).

Los toldos, sombrillas y resto del mobiliario deberán tener reacción al fuego según Sección SI-1 Propagación Interior del CTE-DB-SI-1 Tabla 4. Reacción al Fuego de los Elementos Constructivos, Decorativos y de Mobiliario.

2. Además, si así se solicita y se acuerda expresamente en la licencia, valorando en cada caso su conveniencia y características, podrán instalarse, siempre dentro de los límites de la zona ocupada por la terraza, los siguientes elementos complementarios:

a) Macetas o pequeñas jardineras.

b) Vallas de separación ligeras y de altura máxima de 1,70 metros. En el supuesto de estar elaboradas con vidrio o similar, deberá garantizarse que en caso de rotura no se produzcan astillas o filos cortantes. Así mismo, la parte superior de las mismas serán transparentes de forma que no dificulten la visión de establecimientos colindantes.

c) Aparatos de iluminación y climatización de dimensiones reducidas.

Ninguno de estos elementos, aislados o en su conjunto, podrá dar lugar a que la terraza quede como un lugar cerrado o forme o aparente un enclave de uso privativo del establecimiento.

3. No podrá autorizarse ni instalarse ningún otro elemento ni, en particular, mostradores, barras, estanterías, asadores, parrillas, barbacoas, frigoríficos ni cualquier otro utensilio o mueble para la preparación, expedición, almacenamiento o

depósito de las comidas o bebidas ni de los residuos de la actividad, salvo lo indicado anteriormente sobre papeleras y ceniceros y sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente. De forma excepcional y para eventos puntuales podrá autorizarse la instalación de televisores en el exterior del establecimiento siempre que se acredite el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica legalmente establecidos así como que en ningún caso constituya un obstáculo que dificulte el tránsito peatonal.

4. La licencia prevista en esta Ordenanza no autoriza la instalación en la terraza de máquinas expendedoras de productos, frigoríficos o vitrinas para venta de helados o cualquier otra mercancía, cabinas telefónicas o máquinas o instalación de juego o de recreo, tarimas, tablados, tinglados o artefactos o armazones similares para lo que, en su caso, habrá que obtener las concesiones o autorizaciones que en cada caso sean necesarias de conformidad con las normas que regulen esas instalaciones y actividades.

5. .- El Ayuntamiento en determinadas zonas de la ciudad que posean acreditado valor artístico y monumental, o especial relevancia ciudadana, podrá prohibir o limitar la colocación de terrazas de veladores. El Ayuntamiento, en toda la ciudad, podrá denegar la solicitud de instalación cuando resulte inapropiada o discordante con el entorno desde la óptica de una adecuada estética urbana. Igual facultad tendrá para autorizar o denegar la instalación de cualquiera o de alguno de los tipos de elementos asimilados a los veladores, en consideración a su adecuación al entorno, pudiendo restringirlos a determinadas zonas de la ciudad.

6.- A fin de alcanzar determinados objetivos de estética e imagen urbanas en espacios o zonas de especial significación, podrán establecerse convenios con las entidades explotadoras de las terrazas en los cuales se contenga el compromiso de mejora de la calidad, diseño y materiales de los mobiliarios integrantes de todos los veladores a instalar en la zona que se considere. La aprobación de los citados acuerdos corresponderá al Ayuntamiento de Algeciras.

CAPÍTULO IV

DEBERES DEL TITULAR DE LA LICENCIA

Artículo 15. Deberes generales del titular de la licencia.

El titular de la licencia, además de los deberes ya establecidos en otros preceptos de esta Ordenanza y de los que se le impongan en la resolución que la otorgue, tiene los siguientes:

- a) Velar para que en ningún momento se ocupen espacios distintos de los autorizados en la licencia.
- b) No atender a los usuarios que se sitúen fuera del espacio permitido.

c) Velar para que los usuarios no alteren el orden ni realicen actividades ruidosas que generen molestias a los vecinos o a los demás usuarios de la vía pública.

d) Mantener el mobiliario en perfectas condiciones de seguridad, higiene y ornato.

e) Retirar de la vía pública todo el mobiliario cuando finalice el horario de utilización de la terraza y recogerlo en el local desde el que se sirve o en otro dispuesto a tal efecto.

f) Mantener permanentemente limpia la zona ocupada por la terraza y las zonas adyacentes en cuanto resulten afectadas por el uso de la terraza, debiendo, en especial, proceder a su limpieza completa tras cada jornada de utilización.

g) En el caso de terrazas cubiertas con toldo, proceder en el plazo máximo de diez días desde la extinción de la licencia a desmontar las instalaciones y a reponer a su estado anterior el pavimento, así como a reparar cualquier otro desperfecto causado al dominio público.

h) Disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza con todos sus elementos. Cuando en la autorización conste la instalación de elementos calefactores cuyo combustible sea gas, deberá recogerse expresamente en la póliza de seguros.

i) En aquellos establecimientos que se encuentren habilitados para la reproducción de música o actuaciones en directo en su interior, deberán velar especialmente para que las puertas no se encuentren en ningún momento abiertas para que no trascienda la música al exterior.

Artículo 16. Deberes económicos.

El titular de la licencia, además del deber de satisfacer la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público que corresponda, tiene el deber de sufragar a su costa todos los gastos que comporten los deberes impuestos y la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que ocasione a la Administración y a terceros.

Artículo 17. Deberes formales para permitir el control administrativo y público.

1. El titular de la terraza así como todos sus empleados tienen el deber de permitir y facilitar la inspección municipal para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza. En especial, tendrán siempre en el establecimiento desde el que se atiende y a disposición de la inspección municipal el documento que acredita el otorgamiento de la licencia y el plano en que se refleja la ocupación autorizada, así como, en su caso y en los términos previstos en la Ordenanza fiscal, documento acreditativo del pago de la tasa por aprovechamiento del dominio público correspondiente al periodo en curso.

2. Siempre que esté instalada la terraza, deberá estar bien visible desde el exterior para que pueda ser visualizado fácilmente por cualquier viandante y agentes de la autoridad, documento en el que consten los extremos fundamentales de la licencia y, en particular, el plano o croquis en el que se refleje claramente el espacio cuya ocupación se ha permitido.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA Y DE SU EXTINCIÓN, MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 18. Regulación del procedimiento.

De acuerdo con los artículos 92.1 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas y 57.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, las licencias de terraza se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas tras seguir el procedimiento establecido en los siguientes artículos y de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin necesidad de que en ningún caso, ni aun cuando haya varios interesados, proceda abrir concurrencia ni celebrar sorteo.

Artículo 19. Solicitud

1. Las solicitudes de licencia de terraza de veladores que se presenten para nueva instalación o para la modificación de una licencia ya concedida, irán acompañadas de la siguiente documentación:

- En caso que la solicitante sea una sociedad mercantil, deberá aportar la acreditación del representante en la misma.
- Licencia de Apertura del establecimiento o Declaración Responsable a nombre del solicitante.
- Plano de situación a escala suficiente, que refleje la superficie a ocupar por la instalación, la acera o espacio de que se trate con la delimitación de su ancho y los elementos del mobiliario urbano sobre ella, las distancias a las esquinas de las edificaciones y los elementos existentes más significativos.
- Relación de los elementos de mobiliario urbano que se pretenden instalar, con indicación expresa de su número.
- Plano de detalle a escala 1:100, con indicación de todos los elementos de mobiliario urbano, así como la clase, número, dimensiones, total de superficie a ocupar, acotación y medidas del frente de fachada del establecimiento con todos los accesos, y de los colindantes si fuera preciso, medidas del ancho de la acera o espacio de que se trate y de todos los elementos que existieran sobre ella.

- En el caso de terrazas con toldo, se aportará proyecto elaborado por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente de la instalación desmontable que se pretende instalar y, en su caso, con posterioridad al montaje, certificado de seguridad y solidez de la estructura montada.
- Si se entiende necesario por las características de la ocupación propuesta, deberá justificarse la ampliación de la dotación de extintores asociada al local.
- Fotografías de la fachada del local, del espacio donde se pretende instalar la terraza de veladores, así como fotografías del modelo de mesa, silla y otro mobiliario que se va a colocar.
- Estudio acústico elaborado por técnico competente conforme a la IT3, que acredite que el funcionamiento de terraza solicitada cumpliría con los objetivos de calidad acústica recogidos en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía o norma que lo sustituya.

2. En el caso de terrazas de veladores situadas en el espacio libre privado se incluirá además:

- Documento acreditativo de la autorización de la comunidad de propietarios o título jurídico que habilite la utilización privativa del espacio.
- Fotografía de las fachadas próximas al ámbito de ocupación por la terraza de veladores.

Artículo 20. Instrucción del procedimiento.

1. El procedimiento se tramitará en el área que le sea asignada la competencia administrativa en la que, de conformidad con recogido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se nombrará un instructor bajo cuya responsabilidad se impulsará el procedimiento.

2. Además de requerir la subsanación de la solicitud cuando no reúna los requisitos exigidos, el instructor podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntaria de los términos de aquélla, de acuerdo con lo dispuesto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. El instructor acordará lo procedente para comprobar la veracidad de los datos reflejados en la solicitud, y la adecuación en todos los aspectos de la ocupación instalada a los intereses generales, a la presente Ordenanza y al resto del ordenamiento. Como regla general, incorporará al expediente informe técnico y jurídico.

4. Finalmente elevará al órgano competente propuesta de resolución en la que motivadamente se pronunciará a favor o en contra de otorgar la licencia y señalará todas las limitaciones a la que haya de quedar sometida, especialmente cuando se aparten de lo pedido por el solicitante.

5. A la notificación se acompañará además un documento que contenga las condiciones particulares y un plano representativo de la ocupación permitida que será el que deberá estar disponible en el establecimiento y expuesto para su visualización.

Artículo 21. Resolución.

1. La competencia para la resolución será del Alcalde Presidente u órgano en el que delegue.

2. Las resoluciones, especialmente las denegatorias y las que introduzcan limitaciones a lo pedido por el solicitante, habrán de ser motivadas.

3. Las resoluciones que otorguen la licencia contendrán las siguientes condiciones particulares:

a) Titular de la licencia y nombre o razón social y dirección del local del establecimiento hostelero desde el que se atenderá la terraza.

b) Localización y delimitación exacta del espacio que se autoriza ocupar con mención del nombre de la vía, número del edificio más próximo y todos los demás datos identificativos necesarios.

c) Extensión de la superficie de la terraza autorizada en metros cuadrados.

d) Si se trata, o no, de una instalación cubierta con toldo mediante instalación desmontable.

e) Número de veladores y sombrillas que se autoriza instalar.

f) En su caso, los demás elementos (macetas, jardineras, vallas de separación, aparatos de iluminación y climatización) que se autorizan y, cuando sea necesario, su número y ubicación.

g) Descripción de los elementos a que se refieren los dos apartados anteriores con indicación sucinta de sus características o referencia suficiente.

h) Periodo para el que se autoriza la terraza, con indicación, en su caso, de las fechas o acontecimientos que suspenderán transitoriamente su eficacia.

i) Limitación horaria.

4. La notificación de la resolución contendrá el texto íntegro de ésta y, además, una indicación de los principales deberes, obligaciones y condiciones generales a las que queda sometida la licencia conforme a esta Ordenanza, tales como su otorgamiento a precario y sin perjuicio de terceros o del derecho de propiedad, la necesidad de contar en todo momento con licencia de apertura y las demás que se exijan para desarrollar la actividad, la prohibición absoluta de ocupar más espacio del permitido o de colocar elementos distintos de los autorizados, la asunción de responsabilidad por daños a la Administración y a terceros, la obligación de mantener limpia la terraza y en perfecto estado todos sus elementos, el

sometimiento a inspección y las demás que se juzguen oportunas para la información del titular.

5. A la notificación se acompañará además un documento que contenga las condiciones particulares y un plano representativo de la ocupación permitida que será el que deberá estar disponible en el establecimiento y expuesto para su visualización.

6. Sin perjuicio de que subsista la obligación de resolver, transcurrido un mes desde la solicitud se podrá entender desestimada a los efectos de interponer los recursos que procedan.

7. Al dictarse resolución se procederá al devengo de las tasas de acuerdo con la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 22. Extinción, modificación y suspensión de las licencias.

1. Las licencias de terraza se extinguirán por las causas establecidas en los artículos 32 de la Ley andaluza de Bienes de las Entidades Locales y 75 de su Reglamento y de acuerdo con lo que se establece en los siguientes apartados.

2. El incumplimiento por parte del titular de los límites y condiciones de la licencia dará lugar, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, a su revocación cuando se esté causando con ello perturbación efectiva a los intereses generales protegidos por esta Ordenanza.

3. En todo momento, las licencias podrán ser revocadas motivadamente por razones de interés general. En especial, procederá la revocación cuando resulten incompatibles con las normas o criterios aprobados con posterioridad, produzcan daños al espacio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público, menoscaben o dificulten el uso general, se alteren los supuestos determinantes de su otorgamiento o sobrevinieran circunstancias, que de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.

4. Por las mismas razones y en las mismas condiciones del apartado anterior, la Administración podrá modificar las licencias en cuanto a la localización, extensión, mobiliario, horario o cualquier otro aspecto.

5. Para declarar la revocación o la modificación a que se refieren los tres apartados precedentes será necesario procedimiento seguido de conformidad con lo recogido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el que se adoptarán las medidas provisionales necesarias para asegurar durante la tramitación los intereses generales. No obstante, la revocación por incumplimiento podrá resolverse en el procedimiento sancionador que se siga por los mismos hechos.

6. Quedará automáticamente suspendida la eficacia de la licencia por la elevada concentración de personas en determinadas fechas, la celebración de procesiones, cabalgatas, ferias, mercados, espectáculos, acontecimientos deportivos, manifestaciones o eventos similares de interés preferente, así como por la realización de obras, exigencias de los servicios públicos u otras actividades,

siempre que requieran ineludiblemente que quede expedito el espacio ocupado por la terraza.

La suspensión tendrá la duración imprescindible, recobrando la licencia su eficacia en cuanto desaparezcan las circunstancias que la justificaron, en todo caso sin necesidad de resolución administrativa. En estos casos no habrá derecho a la devolución de tasas si la suspensión se hubiera hecho constar en la licencia o fuese previsible por el titular cuando le fue otorgada o cuando no supere tres días.

7. La extinción o suspensión de la licencia de apertura o el cierre por cualquier causa legal del local o establecimiento desde el que se deba atender la terraza determinará igualmente la automática extinción o la suspensión de la licencia de terraza sin necesidad de resolución administrativa.

8. La declaración de zona acústica especial podrá dar lugar, según lo que en cada caso proceda, a la revocación, modificación o suspensión de las licencias de terrazas ya otorgadas y en vigor según lo que se establezca en tal decisión y en la legislación que regula esa situación.

9. Extinguida la licencia por cualquier causa, el titular está obligado a retirar todos los elementos de ésta y a no volver a instalarla. En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 24 a 27. Con las adaptaciones necesarias, igual deber existirá en caso de suspensión o de modificación de la licencia.

CAPÍTULO VI

INSPECCIÓN, RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 23. Inspección

1. Corresponde a los agentes de la Policía Local la vigilancia e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza. No obstante, el Alcalde Presidente podrá asignar inspectores habilitados para la realización de tales funciones.

2. Las actas o denuncias que realicen tendrán valor probatorio en los procedimientos a que se incorporen según lo dispuesto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A ellas se podrán adjuntar con igual valor fotografías y demás documentos o material gráfico que reflejen la situación de la terraza y demás hechos relevantes para las actuaciones administrativas que deban seguirse.

Artículo 24. Advertencias y requerimientos de subsanación.

1. Cuando se detecten incumplimientos que no comporten perjuicio grave de los intereses generales aquí protegidos y que no patenten una manifiesta voluntad de transgresión, la Administración, si lo estima adecuado a las circunstancias, podrá optar inicialmente por limitarse a advertir al infractor de su situación irregular y a requerirle para que en el plazo breve que se señale realice las modificaciones o actuaciones necesarias.

2. Estas advertencias y requerimientos se realizarán a través del área que le sea asignada la competencia administrativa o quienes realicen las funciones de inspección, sin más requisito que dejar constancia escrita de su contenido y de la fecha en que se pone en conocimiento del interesado. A estos efectos, bastará la entrega de copia del acta de inspección en que conste o simple comunicación escrita debidamente notificada.

3. Contra estas advertencias y requerimientos, que no son ejecutivos ni ejecutorios, no cabrá recurso alguno, con independencia de que el interesado, si lo desea, pueda hacer por escrito las alegaciones que tenga por convenientes.

4. Posteriormente se hará un seguimiento para comprobar si se han realizado los cambios indicados y, si no se ha atendido voluntariamente el requerimiento o si el interesado discrepa de su contenido, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 25. Órdenes de cumplimiento inmediato y adopción de medidas provisionales

1. Si se instala terraza sin licencia o excediendo claramente de lo autorizado y con ello se impide o dificulta notablemente el uso común general o cualquier uso preferente o existiere perturbación o peligro de perturbación de la seguridad o tranquilidad públicas, se ordenará, incluso por la Policía Local o inspectores, la inmediata retirada de la terraza o de los elementos perturbadores o las actuaciones o correcciones que procedan.

2. De no darse cumplimiento rápido y diligente a la orden y con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, así como la protección provisional de los intereses implicados, los agentes de la Policía Local podrán adoptar motivadamente como medidas provisionales, la incautación y retirada de los elementos utilizados para la comisión de una infracción, que se mantendrán en los depósitos establecidos al efecto mientras se tramita el procedimiento sancionador o hasta que, en su caso, se resuelva la devolución o se decrete su comiso. Si la aprehensión fuera de bienes fungibles y el coste del depósito superase el valor venal, éstos se destruirán o se les dará un destino adecuado a su naturaleza. Estas medidas deberán ser ratificadas, modificadas o revocadas, conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 25 de la vigente ordenanza. Así mismo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

3. En igual forma a la indicada en el apartado anterior se procederá cuando no pueda conocerse quién ha realizado la instalación, o nadie se haga responsable de ella en el momento de realizarse la inspección.

4. De estas actuaciones se levantará acta y por parte del órgano a quien compete la apertura del procedimiento sancionador deberá en el acuerdo de iniciación, ratificar o levantar los efectos de la orden dada por el agente actuante.

Artículo 26. Restablecimiento ordinario de la legalidad.

1. Cuando se detecten incumplimientos que no reúnan los requisitos del artículo anterior, el Alcalde Presidente o el órgano en quien se haya delegado la competencia ordenará, según proceda, el cese de la instalación de la terraza con retirada de todos sus elementos o solo el de los elementos contrarios a esta Ordenanza y a la licencia o la corrección de las deficiencias o actuaciones que procedan.

2. El procedimiento se seguirá conforme a lo recogido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y tendrá una duración máxima de dos meses. En él, se adoptarán las medidas provisionales necesarias para asegurar durante la tramitación los intereses generales.

3. No obstante, las órdenes a que se refiere este artículo podrán también adoptarse en el procedimiento sancionador que se siga por los mismos hechos o en el de revocación de la licencia por incumplimiento de sus condiciones.

4. Si durante la tramitación del procedimiento se realizan por el obligado todas las actuaciones necesarias para la plena adaptación a la legalidad, incluida, en su caso, la obtención de la correspondiente licencia, la resolución lo declarará así.

5. Las medidas adoptadas, incluso las provisionales, serán inmediatamente ejecutivas y, salvo que se acuerde su suspensión en vía de recurso, deberán cumplirse por el titular de la terraza en el plazo señalado en la resolución o, en su defecto, en el de diez días, transcurrido el cual se procederá a la ejecución forzosa, además de a la incoación del procedimiento sancionador.

6. La ejecución forzosa se realizará, como regla general, por ejecución subsidiaria. No obstante, se podrán imponer previamente multas coercitivas en los casos y cuantías permitidos por las Leyes que resulten de aplicación a determinados supuestos.

7. Si durante la tramitación del expediente se produce un cambio en la titularidad del establecimiento y de la terraza, el nuevo titular solo adquirirá la condición de interesado. Una vez notificada tal condición, se entenderán con él los posteriores trámites del procedimiento declarativo y de ejecución, sin que se hayan de repetir los ya practicados. Incumbirán al nuevo titular todos los deberes y, en particular, el de cumplir las medidas provisionales y definitivas.

8. Lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores se entiende sin perjuicio de las prerrogativas municipales respecto de sus bienes de dominio público reconocidas por las leyes y reglamentos, tales como las de recuperación de oficio o de desahucio, particularmente cuando con las terrazas, por la forma en que se instalen y ocupen el espacio, se produzcan verdaderas usurpaciones.

Artículo 27. Infracciones

Serán constitutivas de infracciones leves y sancionadas con multa de 60,10 a 3.005,06 euros, las siguientes conductas:

- a) La ocupación del dominio público, sin título habilitante o sin atender las condiciones de su licencia, sin que conste notorio perjuicio o daño grave, con veladores, parasoles o máquinas expendedoras o similares.
- b) La instalación o la utilización de mesas, sillas o sombrillas de características distintas a las autorizadas en la licencia.
- c) La instalación o utilización de mesas, sillas y sombrillas en número superior al autorizado sin ocupar más espacio del permitido en la licencia.
- d) Tolerar que los usuarios de la terraza ocupen espacios distintos de los autorizados o atender a los que se sitúen fuera de éste.
- e) Instalar mobiliario o mantener cualquier otro elemento que, incluso aunque fuese el inicialmente autorizado, haya perdido las condiciones de seguridad, higiene y ornato.
- f) La realización de anclajes en el suelo, salvo en el caso de los realizados para instalar toldos autorizados por la licencia.
- g) No recoger las mesas, sillas y demás elementos cuando finalice el horario de utilización.
- h) Apilar o almacenar el mobiliario en espacios públicos.
- i) Incumplir el deber de limpiar la terraza y zonas adyacentes.
- j) No tener en el local y a disposición de la inspección el documento que acredita el otorgamiento de la licencia.
- k) No exponer en lugar visible desde el exterior el plano de distribución del mobiliario aprobado por el Ayuntamiento.

Será constitutiva de infracción grave, y sancionada con multa de 3.005,07 a 15.025,30 € la conducta contraria a lo establecido en la presente ordenanza consistente en la ocupación del dominio público, sin título habilitante o sin atender las condiciones de su licencia, causando un notorio perjuicio o daño grave, con veladores, toldos, parasoles o máquinas expendedoras o similares.

Artículo 28. Determinación de la multa procedente en cada caso.

Para determinar la cuantía de la multa aplicable a cada infracción se observará el principio de proporcionalidad atendiendo a cuantos criterios sirvan para poner de relieve la antijuridicidad de la conducta y el reproche que merece el responsable y, en especial, los siguientes:

- a) Existencia de intencionalidad o, por el contrario, de negligencia, así como la intensidad de ésta.
- b) La causación de un perjuicio efectivo a los intereses generales y su intensidad y extensión o, por el contrario, el simple perjuicio o riesgo abstracto para los intereses generales.
- c) El beneficio obtenido con la comisión de la infracción.
- d) El tiempo durante el que se haya cometido la infracción o su carácter ocasional y aislado.

e) La continuación en la infracción tras las advertencias y requerimientos previstos en el artículo 24 o, por el contrario, la voluntad de adecuarse de inmediato a la legalidad.

f) La reincidencia o la simple reiteración de conductas ilegales en relación con la instalación o utilización de terrazas o, en sentido contrario, la falta de antecedentes de cualquier irregularidad.

Artículo 29. Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones previstas en esta Ordenanza prescribirán según lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 30. Procedimiento sancionador.

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza requerirá la tramitación del procedimiento sancionador de acuerdo con Ley 39/2015 de 01 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Es competente para acordar la iniciación el Alcalde Presidente y órgano en quien delegue que designará instructor y, en su caso, secretario. La resolución es competencia de la Alcaldía Presidencia u órgano en el que delegue.

3. En el procedimiento se podrán adoptar, de conformidad con los artículos 56 Ley 39/2015 de 01 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las medidas provisionales previstas en el apartado 3 de este último y cualesquiera otras congruentes y proporcionadas a la situación creada con la infracción.

4. Además de las sanciones, en la resolución podrán establecerse las siguientes determinaciones no sancionadoras siempre que hayan sido objeto del procedimiento y se haya dado oportunidad de defensa respecto a ellas:

a) Las órdenes para la reposición a su estado originario de la situación alterada por su conducta y cuantas procedan para restablecer la legalidad, de acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público y el artículo 26 de esta Ordenanza.

b) La indemnización debida por el imputado a la Administración, de acuerdo con el 90.4 de la Ley 39/2015 de 01 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

c) La revocación de la licencia por incumplimiento contemplada en el artículo 22.2 con los trámites previstos en la Ley 39/2015 de 01 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, atendiendo a cada caso, los titulares de establecimientos de hostelería y ocio y esparcimiento que consten en la Licencia de Apertura o Declaración Responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la esta Ordenanza. En caso de que carezcan de la misma responderán las personas físicas o jurídicas responsables del desarrollo de la actividad.

Artículo 31. Reclamación de las tasas

En todos los supuestos de ocupación sin licencia o superando los términos de ésta, además de las multas y demás medidas que procedan, se procederá a liquidar y a exigir las tasas no pagadas correspondientes al periodo en que se haya venido produciendo el aprovechamiento del dominio público, según lo establecido en la correspondiente Ordenanza fiscal, la legislación de haciendas locales y demás legislación tributaria. Así mismo, en su caso, procederá imponer las sanciones tributarias que resulten pertinentes.

Disposición adicional única

Mantendrán su vigencia y eficacia aquellas licencias de terrazas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza en todos aquellos condicionantes que no la contravenga. En cuanto al horario de funcionamiento, éstas deberán ajustarse a los nuevos límites recogidos en la ordenanza, salvo que la misma tuviera autorizado un horario más reducido.

Igualmente, todas aquellas terrazas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza que se vean afectadas por una declaración municipal de zona acústica especial conjuntamente con la aprobación de sus respectivos Planes Zonales Específicos, deberán ajustarse a las restricciones contenidas en éstos.

Disposición transitoria única

1. Todas las terrazas solicitadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza se someterán íntegramente a sus prescripciones, aunque la terraza hubiera contado anteriormente con licencia municipal.

2. Las licencias otorgadas antes de entrar en vigor esta Ordenanza conservarán su eficacia hasta su extinción, sin perjuicio de lo recogido en la disposición adicional única.

3. Desde la entrada en vigor de esta Ordenanza serán de aplicación sus normas sobre revocación de licencias aunque se hubieran otorgado con anterioridad.

4. Así mismo, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza serán de aplicación sus normas sobre restablecimiento de la legalidad para los incumplimientos que se sigan produciendo, aunque hubieran comenzado a producirse antes.

Disposición derogatoria primera

Queda derogada la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas que constituyan un complemento a la actividad de hostelería así como otras normas locales que se opongan a lo establecido en la presente ordenanza.

Disposición derogatoria segunda

Mantendrán su vigencia y eficacia, salvo que fueran contrarias o incompatibles con la presente Ordenanza, los acuerdos y actos que hayan procedido a una ordenación concreta de las terrazas en determinadas zonas o espacios públicos, que se asimilarán a las normas y criterios dictados en virtud del artículo 14 de esta Ordenanza y se aplicarán, por tanto, como tales.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.